

NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A. y de lo C.A.

La secretaria de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el número 533 de fecha 23 de Octubre de 2017, mediante el cual se "ARCHIVA AVERIGUACION PRELIMINAR", dentro del Expediente No. 438 – 2016. La cual se fijara en UN (1) folio, por ambas caras.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el Artículo 67 C.P.A. y de lo C.A, a las partes investigadas, ANA RUTH CUENCA CARDOZO, en calidad de QUERELLANTE como consta en la guía No. 295958316; y a la empresa DUFLO S.A. SERVICIOS PETROLEROS, en calidad de QUERELLADO como consta en la guía No. 295108642, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, contados a partir del 09 de Febrero del año 2018, en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaria de la dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare ubicada en la calle 09 No. 21 – 09 piso 2 barrio centro.

Contra la Resolución No. 533 de fecha 23 de Octubre de 2017, proceden los recursos de ley.

CONSTANCIA DE FIJACION

El presente AVISO se fija en la cartelera de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Casanare, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 09 de Febrero de 2018, siendo las 7:00 horas a.m.



SANDRA CHAVITA DIAZ
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Casanare

AUTO No 533
(23 de octubre de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

QUERELLANTE: ANA RUTH CUENCA CARDOZO
QUERELLADO: DUFLO S.A. SERVICIOS PETROLEROS Nit 891.856.718-6
RADICADO: 438 de 2016

La Coordinadora del Grupo de prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Casanare del Ministerio del Trabajo con sede en la ciudad de Yopal Casanare, Procede a evaluar el mérito de las averiguaciones preliminares dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de la empresa **DUFLO S.A. SERVICIOS PETROLEROS**, por presunto despido sin justa causa y no pago de salarios.

HECHOS

Que Mediante oficio Radicado el día 16 de septiembre de 2015 la señora Ruth radica en la dirección territorial de Bogotá querrela contra la empresa **DUFLO SERVICIOS PETROLEROS** por despido sin justa causa y no pedir permiso ante el Ministerio de Trabajo y dejar de asignar los sueldos desde julio de 2015.

Con Auto de trámite del 9 de diciembre de 2015 la Inspectora de Trabajo 22, informa a coordinación que con fundamento en la resolución 2143 de 2014 el expediente es competencia de la Territorial Casanare

La Coordinadora del grupo de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo Territorial Casanare con auto N° 197 de 2016 ordena la apertura de averiguación preliminar en contra de **DUFLO SERVICIOS PETROLEROS**, decreta la práctica de unas pruebas y comisiona al Inspector de Trabajo Luis Alberto Hernandez Araque para adelantar averiguación preliminar administrativa.

Con auto de medio pruebas 240 del 19 de febrero de 2016 el inspector comisionado asume el conocimiento y ordena la práctica de unas pruebas y con oficio de N°00000282 del 22 de febrero de 2016 se comunica la apertura de averiguación preliminar y se solicita aportar pruebas.

DUFLO SERVICIOS PETROLEROS da respuesta al requerimiento elevado por el Inspector de trabajo con fecha 2 de marzo de 2016 aporta copia del certificado de existencia y representación legal, copia del contrato de trabajo en la modalidad de obra o labor, copia de los desprendibles de pago de nómina realizados desde el inicio de su vínculo contractual, copia de las planillas de pago de seguridad social emitidos a nombre de la referenciada, Relación de pagos de prestaciones sociales canceladas a la referenciada durante su vínculo contractual, copia de incapacidades presentadas por la referenciada, fallo de tutela N° 2015-00233. En su escrito la empresa **DUFLO** manifiesta que en cuanto a la autorización que debe expedir el Ministerio de Trabajo para la terminación de contrato de aquellos trabajadores que se encuentren en estabilidad laboral reforzada, me permito confirmar que no hubo lugar a la expedición de dicha autorización, toda vez que la terminación del contrato obedeció única y exclusivamente a que la fecha de terminación, la extrabajadora había culminado el proceso de rehabilitación, así mismo y en concordancia con el fallo proferido por el juzgado octavo civil del circuito.

Con Auto N°646 se reasignan algunas averiguaciones preliminares, entre ellas la presente, de tal forma que se comisiona a la inspectora de trabajo Trina Consuelo Baca para que concluya las averiguaciones, presente los informes y proyectos que corresponda.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y teniendo en cuenta el informe final presentado por la inspectora comisionada, se procede a analizar el material probatorio recaudado, se evidencia que: entre la empresa **Duflo S.A. Servicios Petroleros** y la señora **Ana Ruth Cuenca Cardozo** se celebró un contrato por duración de obra o labor contratada con fecha de inicio 25 de mayo de 2012 (folios 18 a 21), los salarios pagados por los servicios prestados por la señora **Ana Ruth Cardozo** se evidencian en los comprobantes de pago quincenal desde la segunda quincena de mayo de 2012 hasta la segunda quincena de junio de 2015 (folio 22 a folios 99) aporta certificado de aportes al sistema de seguridad social para **Ana Ruth Cuenca Cardozo** desde junio de 2012 a octubre de 2015 (folios 102 a 115) pago de

primas legal y de diciembre de los años 2012 a junio de 2015 y cesantías pagadas por medio del Banco de Bogotá, FNA y Porvenir (folio 116) incapacidades (folios 117 a 135) copia de fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado octavo civil del circuito de Bogotá en cuya providencia revoca el fallo de primera instancia proferido por el juzgado 43 civil municipal y niega el amparo invocado por Ana Ruth Cuenca Cardozo.

Así las cosas, no da lugar lo denunciado por la querellante toda vez que salarios y prestaciones sociales fueron pagadas por el empleador, al momento de la terminación del contrato de trabajo la condición de salud de la señora Ana Ruth era un hecho superado, de tal forma que no existe mérito para proseguir con el procedimiento sancionatorio y considera este despacho se deben archivar las presentes diligencias

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

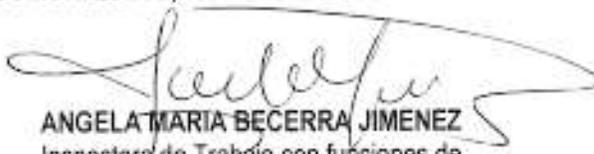
ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar Proceso administrativo sancionatorio y en consecuencia Archivar la Averiguación preliminar a favor de DUFLO S.A. SERVICIOS PETROLEROS Nit 891.856.718-6 por los hechos mencionados en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar Personalmente a la parte investigada en el presente Auto de conformidad al Art. 67 y ss de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a los interesados que contra la presente decisión proceden los recursos de ley

ARTÍCULO CUARTO: Librar las comunicaciones pertinentes

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA BECERRA JIMENEZ
Inspectora de Trabajo con funciones de
Coordinadora Grupo de Inspección, Vigilancia y control

Proyecto: Consuelo B.
Elaboró: Consuelo B.
Revisó: Angela B.